

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad, conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el Juez del estado civil, luego que hayan pronunciado si que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe político del territorio harán arancel de derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el pago de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis.

Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso

de las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al Juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dió su aviso, ó sobre los datos que el Juez del estado civil requiera, y con este será firmada por testigos, preferentemente, en tanto como sea posible, que estos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquél en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muere casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y si son parientes el grado en que fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado.

Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no halla Registro civil, al juez encargado de este.

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinte y cuatro horas siguientes

al Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas, un registro destinado y inscrito en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al Juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidaran de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se ha verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al Juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros medico de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viage de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer puerto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al Juez del Estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.
Benito Juárez.—A. C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad, estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!